

XLVI

Quien perturbare el mercado público que hacen el miércoles, así como fué hecho desde antiguo tiempo, préndanlo con cuchillos desnudos y con espadas y con lanzas, y pague al sayón del rey sesenta sueldos de la moneda del rey.

XLVII

Quien en día de mercado aprehenda a algún hombre desde la mañana hasta las vísperas, si no fuera su deudor o su fiador, y a éstos fuera del mercado, pague sesenta sueldos al sayón del rey, y dé la prenda a aquél a quien aprehende: y si el merino o el sayón en ese día hicieran aprehensión, o tomaran alguna cosa por fuerza a algún hombre, azótelo el concejo, así como se ha dicho arriba, y déle cien azotes y pague al concejo cinco sueldos, y ningún hombre sea osado de contradecir en ese día al sayón el derecho que pertenece al rey.

EL FUERO DE TERUEL

750. Del fuero de artesanos.

Mando también que, si algún maestro alguna obra empezare, así como es torre o iglesia o libro o puente o acequia o presa o molino o casa o horno o baño o viña o otra cualquiera obra a éstas semejante, según el convenio que haya hecho la cumpla; si no, pague todo el dinero duplicado que por ella haya tomado, según el fuero. Mas si por ventura, antes que aquella obra sea acabada, muriere aquel maestro, aquél que lo suyo debe heredar o su hijo tomen cuanto el maestro había servido. Y si el maestro más hubiera tomado que no había servido, el heredero o el hijo lo pague. Y esto hecho, el señor de aquella obra busque otro maestro que acabe su obra. Empero, si los hijos o los herederos no tienen de qué pagar o el maestro no tuviera heredero o hijo aquellos que sean fiadores paguen el dinero que no habrá merecido, así como es dicho.

751. Del tiempo establecido del maestro.

Además, si el maestro al tiempo establecido no entregara la obra hecha o no la hubiera hecho, pague todo el dinero que haya tomado duplicado por este hecho. Además, si el señor de la obra a los plazos establecidos no pagare, debe todo el dinero del cual no fuera pagado, así como es dicho.

752. De aquel que mala obra hiciera.

Y si por ventura carpintero o techador o otro maestro cualquiera que en obra ajena mala obra hiciera y se le pudiere probar o demostrar, rehágala y enmiéndela. Y si algún daño viniere de ello, duplicado lo enmiende y lo pague.

753. Del maestro herrero.

El maestro o el herrero, por bestia caballar, cualquiera que sea, por herrar de todo, cobre doce dineros y no más, y por bestia mular ocho dineros, y por asno seis dineros. Si por ventura cobrara más por ello y le fuera probado, pague cinco sueldos al almotazaf

(mayordomo) y al demandante. Mas si aquel herrero herrara una bestia y la enclavara, si por aquello alguna tacha le ocurriere, páguela por el juramento del señor de la bestia; empero, si fuere vencido el herrero con testigos; y si no, jure el herrero que aquello por su culpa no le ocurrió, y sea creído. Mas si aquella bestia antes de nueve días perdiere clavo, el herrero sin otro precio lo enmiende, según el fuero; que si no lo quisiere hacer, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante. Después de nueve días ciertamente no está obligado a responder. Además, si el herrero ligón o azada o reja o hoz podadera o segur (secūrius) o hoz de segar o otro cualquier fierro quebrado vendiera por sano, por el juramento del comprador aquel día rehaga la herramienta y enmiende al comprador o devuelva luego los dineros. Mas si el herrero esto o aquello no quisiere hacer, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante. Y si el herrero el acero o el hierro cambiare, pague cinco sueldos, así como es dicho. Y si hubiere sospecha, jure solo el herrero. Empero, a saber es de que el almotazaf debe prender por todas estas multas y partirlas con el demandante. Además, si el herrero al día establecido no entregare la obra hecha, duplique la señal que por aquella cosa había tomado, así como es fuero; y si la señal no tuviere y al día establecido la obra no entregare acabada, pague cinco sueldos, así como es dicho. Además, si alguno por herramienta diera señal, y el día establecido su obra no recogiere, pierda la señal.

754. Del maestro de oro o de plata.

Mando también que todo maestro de oro o de plata o otros metales que debiere labrar, a peso los reciba, y labrados así como conviene, a peso los vuelva a su señor. Y si al oro o a la plata alguna cosa mezclare y probado le fuere, así como ladrón lo pague; si no, sálvese según la apreciación del daño que haya hecho, así como es fuero. Todo maestro platero trabaje el marco (media libra) de plata por una maravedí alfonsí o por ocho sueldos, y no más. Que si no lo quisiere hacer, o en alguna cosa de las antes dichas no cumpliere, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante.

755. De los zapateros.

El zapatero además que zapatos carnerunos por cabrunos o carneruno por cordobán o badana por gudamecī vendiere, pague cinco sueldos al preboste de los zapateros y al demandante, probándolo con testigos, así como es fuero; si no, jure solo y sea creído.

756. De los zapateros.

Además, cualquiera que cortase abarcas o suelas, y le fuere probado, pague cinco sueldos al preboste y al demandante; si no, jure solo y sea creído. También, todo zapatero que el día establecido la obra no entregare hecha, doble la señal y el arra. Y si el comprador además el día establecido el precio no pagare, pierda el arra y señal, y el zapatero venda la obra a quien le pluguiere. El zapatero además cosa la suela y el zapato. Mas a aquél que la costura fallare, hasta que la suela sea rota cosa el zapato; que si no lo quisiere hacer, préndalo el preboste por cinco sueldos, y el preboste haga coser la suela, así como es dicho. Si por ventura el preboste algún rebelde no pudiera prender, préndalo el almotazaf por cinco sueldos y por la multa que el zapatero hiciere, así como es dicho. Empero, si el preboste justicia no quisiere hacer y le fuere probado, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante, por los cuales el almotazaf prenda, como hemos dicho.

757. De los pellejeros.

Además, mando que si el pellejero piel cambiare y le fuere probado, así como ladrón la pague. Mas aquel que mal hiciere los pellejos o mal aparejare o por alguna manera los dañare y probado le fuere, pague el daño doblado; si no, por todas estas cosas jure solo. Y si la costura fallare antes que la piel sea rota, el pellejero la cosa sin precio, según el fuero; que si no lo quisiere hacer, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante. Además, si el pellejero el día establecido la obra no entregare acabada, doble la señal, y si señal no tuviere, pague cinco sueldos al demandante. También el comprador que el día convenido no pagare al pellejero o su obra no recogiere, doblado pague el precio. Mas es a saber que el pellejero no debe retener de los vientres de las pieles ninguna cosa para sí, o de los otros recortes, que todo es de los señores.

758. De los sastres.

A continuación hay que hablar de los sastres. Mando también que, si algún sastre de las cosas que le fueren dadas a trabajar cambiare o hurtare y probado le fuere, páguelo así como ladrón; si no, júrelo solo si hubiera sospecha, y sea creído. Que algunos de ellos suelen a veces alguna cosa de los paños hurtar o de las pieles o de la oria. Mas si el señor de la obra o de las vestiduras probar no

lo pudiere y el daño fuere de cinco sueldos arriba, el sastre sálvese así como de hurto, según razón del daño; de cinco sueldos abajo, así como es dicho, jure solo. Mas si el sastre en el corte dañare el paño, páguelo. Mas si el sastre la vestidura hiciere mal o la ensuciare, páguela. Además, el sastre, si aquellas cosas que le fueron dadas a obrar alguna cosa perdiere, o hurtada le fuere, páguela. Además, el sastre ninguna cosa retenga para sí, según la costumbre, de los recortes de los paños y de las orlas de las vestiduras o de las pieles, todo lo cual es del señor de las vestiduras. También si el sastre el día establecido la vestidura no diere hecha, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante. Además, el señor de la vestidura pague doblado, si, después que fuere avisado por el sastre que la vestidura es comida y acabada, que no pagare aquel día.

759. De los tejedores.

De los tejedores luego es a decir. Si el tejedor hilado ajeno cambiare y el demandante esto lo pudiere probar y firmar, doblado lo pague y el precio de la tejedura dé el tejedor. Además, después que el tejedor de paño haya tejido, devuélvalo seco y limpio con el mismo peso que el hilado haya dado antes. Y si el paño fuera en los codos (medida) o en el peso menguado, el tejedor pague todo el daño doblado que de allí aviniera. Además, si el tejedor hubiere tejido mal el paño, o no lo entregare el día establecido, doblado lo pague a su señor. Así mismo, el señor del paño, si, después que fuere avisado por el tejedor, aquel día no pagare, pague aquel precio doblado.

760. Del picotero ("el que teje, tunde y tiñe el picote, clase de tela") que tome de la caña del paño.

El picotero por tela teñida tejida y tundida reciba tres dineros y no más. Mas la tela tenga de longitud veinte cañas y de ancho dos cañas, mas la borra de la tundidura sea del señor de aquella tela. También mando que aquél que con carda de hierro tundiere y probado le fuere, pague treinta sueldos al almotazaf y al demandante. Además, el picotero que el día establecido la tela teñida y tundida y aparejada no la diere o con clavos o con garrucha la tela extendiere, pague cinco sueldos si probado fuere según el fuero. También el picotero que más de tres telas tiñere juntas y probado le fuere, pague cinco sueldos. Y decimos esto porque, cuando muchas telas son teñidas juntas, de todo en todo son quemadas. Pues, el picotero que telas cambiare o quemare y probado le fuere, pague treinta sueldos y todo el daño

doblado que de allí le siguiera. Es a saber que el picotero debe urdir la tela de doce liñuelos, y la urdimbre tenga setenta y ocho cuerdas y la cuerda tenga cien hilos, y tantos hilos haya en cada púa de peine cuantos haya en la otra por su derecho. Mas tejan con cuatro pedales de telar. Es a saber que por todas estas multas debe al almotazaf tomar y partir con el demandante, con arreglo al fuero.

761. De los adobadores (los que adoban las telas, o bataneros).

De los adobadores al presente ninguna cosa decimos, que ellos deban responder a los tejedores por todo daño que en las telas hicieren, según el fuero, así como por tela rota o mal tundida o fuere extendida contra el fuero. Los tejedores deben responder a los señores de las telas.

762. De los vinateros (taberneros)

Los vinateros que taberna tuvieren, al estatuto del concejo vendan el vino; y si alguno el estatuto quebrantare, pague cinco sueldos, según el fuero. Además, todo tabernero que vino aguado o malo revuelto con bueno vendiere y probado le fuere, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante; si no, jure solo. Además, el tabernero que con otra medida y no con redonda midiere, que no tenga pico, y probado le fuere pague cinco sueldos, así como es dicho. Y también si el tabernero no hiciere rebosar la medida, teniéndola firmemente y derecha, y probado le fuere, pague cinco sueldos, así como es dicho. Mas las escurriduras del vino tenga el comprador por su derecho. Además, el medidor que el pulgar metiere en la medida y probado le fuere, pague cinco sueldos, según el fuero. Además, cualquier que medida menguada tuviere y probado le fuere, pague cinco sueldos, y sea quebrada sin multa. Y si el tabernero o el vinatero por el estatuto del concejo no quisiere vender el vino, teniéndolo en casa, y probado le fuere, pague cinco sueldos y además searegonado que hasta un año no tenga taberna, y sea a voluntad del concejo y del almotazaf castigado.

763. De los leñadores.

Los leñadores y los que llevan las cargas, vayan llamando por las calles y por las plazas, que no hagan daño por ninguna manera. Y si por ventura no fueran gritando y algún daño hicieren, rompiendo o empujando a alguno, y probado le fuere, páguelo. Empero,

si el leñador pudiere probar que gritando andaba, así que aquello podía oír el dañado, así como el fuero manda, no pague nada.

764. De los maestros de las tejas.

Los maestros de las tejas y de los ladrillos hagan tejas que tengan dos palmos de largo, y de ancho en la cabeza palmo y medio, y en la parte más estrecha tenga un palmo y una mano. Mas en el grosor tenga tanto como el nudillo del pulgar tiene de largo, y que estén cocidas que ni el hielo ni la lluvia las deshaga por ninguna manera. Y si por alguna ocasión antes del año fallaren, el maestro las pague. Además, el maestro venda el millar de las tejas por veinte sueldos, y no más. Además, la forma de los ladrillos tenga en longitud palmo y medio, y en anchura un palmo, mas en grosor tenga dos dedos; y estén bien cocidos, así que si en un año el ladrillo por crudo fallara, el maestro lo pague. Mas el millar de los ladrillos sea vendido por quince sueldos y no más. Y si por ventura algún maestro, o sea de tejas o de ladrillos, que este mandamiento transgrediere o en alguna cosa de las antes dichas fallare, pague veinte sueldos al almotazaf y al demandante. Mas el maestro que el día establecido las tejas o los ladrillos no entregare, dóblelos.

765. Del maestro de las ollas.

Si el maestro de las ollas o los cántaros o todos los otros vasos malamente cociere y por lo crudo fallaren los vasos, el maestro los pague. Y cuantos cuartales el cántaro o la tinaja o la olla cupieren, sean vendidos por tantos dineros y no más. Además, el que por cereales vendiere los vasos o las ollas, según la antes dicha cuenta de los dineros las venda. Mas aquel maestro que en este estatuto no quisiera vender, y probado le fuere, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante.

766. De los carniceros.

El carnicero que carnes muertas, mortecinas o enfermas de ganado o de puerco, o carne mezclada, o carnes cabrunas con carnerunas vendiere o carnes que huelan mal o viejas mezclare con recientes, y probado le fuere, pague treinta sueldos al almotazaf y al demandante. Y aquél que en la carnicería degollare o es tiércol echare allí, pague cinco sueldos.

767. De aquel que vendiere caza fuera de la plaza.

Cualquiera que caza, así como liebres o conejos o perdices, y pescado de río, en alguna casa, aunque sea la suya propia o fuera de las plazas la vendiera y probado le fuere, pague cinco sueldos al almotazaf y al demandante.

768. De los pescadores.

Además, cualquiera que fuera del término de Teruel o en algún lugar llevare pescado de río y lo vendiere y probado le fuere, pague treinta sueldos al almotazaf y al demandante, y quedense con la mitad, y la otra mitad sea puesta en edificación de las torres y los muros de esta villa; si no, jure solo y sea creído el acusado.

769. De los mercaderes y revendedores.

Mando también que los mercaderes y revendedores vendan y compren según el estatuto del concejo sus mercancías; que si no lo quisiere hacer, pague cualquiera de ellos por cada transgresión cinco sueldos al almotazaf y al demandante.

770. De aquel que el estatuto del concejo quebrantare.

Además mando que cualquier tabernero o panadero o carnicero o revendedor o mercader o pescador o cazador o pellejero o zapatero o sastre o tejedor o cualquier otro menestral que el estatuto del concejo no quisiere observar y probado le fuere, pague treinta sueldos y no tenga oficio en aquel año. Y esta multa sea dedicada a la edificación de las torres y de los muros de esta villa, tomando para ello primeramente el almotazaf cinco sueldos y repártalos con el demandante; sino, jure solo el acusado y sea creído.